

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 233

Referencia:

Año: 2021

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-08-2021

Título: QUE CREA LA CARRERA DE PROTECCION CIVIL Y MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 7 DE 2005, QUE REORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 29631-A

Publicada el: 25-08-2021

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Desastres, Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Funcionarios públicos, Carrera administrativa

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 1.530

Rollo: 663

Posición: 1392

LEY 233
De 24 de agosto de 2021

**Que crea la Carrera de Protección Civil y modifica y adiciona artículos
a la Ley 7 de 2005, que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Carrera de Protección Civil que regula los derechos y deberes de los servidores públicos que prestan servicio para el Sistema Nacional de Protección Civil en sus relaciones con la Administración pública. El Ministerio de Gobierno promoverá las condiciones más favorables para su adecuada promoción humana, social y profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y capacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Amenaza.* Factor externo al sujeto, objeto o sistema expuesto, representado por la potencial ocurrencia de un suceso de origen natural o generado por la actividad humana, que puede manifestarse en un lugar específico, con una intensidad y duración determinadas.
2. *Carrera de Protección Civil.* Sistema integral de regulación de los servidores públicos de carácter permanente del Sistema Nacional de Protección Civil, relativo a su reclutamiento, ingreso, evaluación, ascenso, capacitación, régimen disciplinario y terminación del nombramiento del servidor, conforme a los principios y las condiciones establecidas en esta Ley.
3. *Gestión integral de riesgo a desastre.* Componente del sistema social constituido por un proceso eficiente de planificación, organización, dirección y control dirigido al análisis y la reducción de riesgos, el manejo de eventos adversos y la recuperación ante los ya ocurridos.
4. *Miembro activo.* Aquel miembro que participa activamente en la gestión del Sistema Nacional de Protección Civil.
5. *Miembro inactivo.* Aquel miembro que se encuentra retirado o goza de licencia por incapacidad, temporal o permanente, por razones de su servicio. Igual denominación tendrá para los efectos legales el miembro honorario.
6. *Prevención.* Conjunto de acciones cuyo objeto es impedir o evitar que sucesos naturales o generados por la actividad humana causen eventos adversos.
7. *Resiliencia.* Capacidad de prevenir desastres y crisis, amortiguar sus efectos y reaccionar con efectividad y rapidez.
8. *Resiliencia comunitaria.* Capacidad por parte de la comunidad de detectar y prevenir adversidades, la capacidad de absorción de una adversidad impactante y la capacidad para recuperarse tras un daño.



9. *Servidores públicos en funciones.* Personal del Sistema Nacional de Protección Civil que se encuentra prestando servicios al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.
10. *Voluntarios.* Miembros activos del Sistema Nacional de Protección Civil no remunerados, que conforman el Cuerpo Nacional de Voluntarios.

Artículo 3. La Carrera de Protección Civil estará cimentada en criterios científicos de igualdad, eficiencia, lealtad, transparencia, honestidad, competencia y profesionalismo, y su función estará compuesta por las siguientes escalas:

1. Escala de Gestión Integral de Riesgo a Desastre.
2. Escala Académica.
3. Escala de Preparación para Emergencias y Desastres.

Artículo 4. Los miembros activos remunerados del Sistema Nacional de Protección Civil y los servidores públicos técnicos y operativos en funciones podrán incorporarse a la Carrera de Protección Civil a partir de la promulgación de esta Ley.

Los servidores públicos en funciones a partir de la promulgación de la presente Ley podrán incorporarse a la Carrera de Protección Civil a través del procedimiento especial de ingreso, el cual consistirá en aprobar el examen de conocimientos necesarios y el cumplimiento de los requisitos mínimos de las funciones del puesto en el que esté nombrado que se contemple en el Manual de Clases Ocupacionales.

Los servidores públicos que a la fecha en que comience a regir la Carrera de Protección Civil gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa podrán elegir a cuál de ellas acogerse.

Quienes no se acojan a la Carrera de Protección Civil no gozarán de los derechos y beneficios que esta establezca.

Capítulo II

Desarrollo y Niveles de la Carrera de Protección Civil

Sección 1.^a

Coordinación de la Carrera de Protección Civil

Artículo 5. El Sistema Nacional de Protección Civil, junto con la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, establecerán los mecanismos necesarios para la implementación, desarrollo y administración de la Carrera de Protección Civil, conforme se prevé en esta Ley.

Sección 2.^a

Niveles y Cargos

Artículo 6. Con el fin de establecer las tablas y escalas salariales, se tomarán en consideración los siguientes niveles y cargos, que se establecerán bajo el término de tiempo y conocimiento acreditados, para lo cual contará con los siguientes niveles:



1. El Nivel Técnico, cuyo Nivel Técnico 1, estará conformado por los miembros activos remunerados que cumplan con educación media. Adicional los Niveles Técnicos 2 y 3, que estarán conformados por los miembros activos remunerados que cumplan con Nivel de Técnico sustentado por un técnico superior expedido por una universidad debidamente reconocida por la República de Panamá, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel técnico, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 75 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:
 - a. Nivel Técnico:
 1. Nivel de Técnico 1: Nuevo Ingreso.
Rescatista I.
Gestor de Riesgos I.
 2. Nivel de Técnico 2: Rescatista II.
Gestor de Riesgos II.
 3. Nivel de Técnico 3: Rescatista III.
Gestor de Riesgos III.
2. El Nivel Supervisor de Emergencias o de Gestión de Riesgo estará conformado por los miembros activos remunerados que posean título de licenciatura expedido por una universidad debidamente reconocida por la República de Panamá, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel supervisor, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 80 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:
 - a. Nivel Supervisor de Emergencia o Gestión de Riesgo:
 1. Nivel Supervisor 1: Supervisor de Emergencias I.
Supervisor de Gestión de Riesgos I.
 2. Nivel Supervisor 2: Supervisor de Emergencias II.
Supervisor de Gestión de Riesgos II.
 3. Nivel Supervisor 3: Supervisor de Emergencias III.
Supervisor de Gestión de Riesgos III.
3. El Nivel Coordinador de Emergencias o de Gestión de Riesgos estará conformado por los miembros activos remunerados que posean título de posgrado o maestría en las ramas afines a las funciones del Sistema de Protección Civil, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel coordinador, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 80 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:
 - a. Nivel Coordinador de Emergencias o Gestión de Riesgos:
 1. Nivel Coordinador 1: Coordinador de Emergencias I.
Coordinador de Gestión de Riesgos I.
 2. Nivel Coordinador 2: Coordinador de Emergencias II.



Coordinador de Gestión de Riesgos II.

3. Nivel Coordinador 3: Coordinador de Emergencias III.

Coordinador de Gestión de Riesgos III.

4. El Nivel Estratégico estará conformado por los miembros activos remunerados que posean título de posgrado o maestría en las ramas afines a las funciones del Sistema de Protección Civil, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel coordinador, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 80 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:

- a. Nivel Estratégico:
 - 1. Nivel Estratégico:
 - a. Director general.
 - b. Subdirector general.
 - c. Directores nacionales y provinciales.

Artículo 7. Los servidores públicos que hayan ingresado a la Carrera de Protección Civil podrán concursar por una vacante al cargo o grado superior inmediato, cuando:

- 1. Hayan cumplido cinco años en su grado o cargo.
- 2. Exista la vacante y el aspirante, además de cumplir con los requisitos, cuente con un porcentaje de evaluación de desempeño no inferior al 80 % en el cargo que ocupa.
- 3. Hayan cumplido los requisitos académicos del curso o el examen escrito, aprobados por la Academia de Protección Civil, con un puntaje mayor de 80 %, debidamente coordinado con la comisión de evaluación.

Capítulo III

Ingreso a la Carrera de Protección Civil

Artículo 8. Todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Sistema Nacional de Protección Civil, siempre que reúna los requisitos y cumpla con el plazo establecido para el periodo de prueba.

Artículo 9. El procedimiento ordinario de ingreso se efectuará siguiendo todas las normas de convocatoria y selección determinadas en la ley y su reglamento, recurriéndose al concurso interno primordialmente. En caso de que no se supla la vacante mediante este, se optará por el concurso externo en función de la vacante, con los que apliquen para incorporarse a la Carrera de Protección Civil, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad, competencia profesional y mérito público y privado del aspirante, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición establecidos en el reglamento.

Artículo 10. Todo aspirante a ingresar a la Carrera de Protección Civil como miembro activo remunerado estará sujeto a un periodo de prueba que, en ningún caso, será mayor de seis meses, el cual se contará a partir de la fecha de su nombramiento hasta su evaluación.



Durante este periodo, el aspirante percibirá remuneración y, al concluir dicho periodo, se determinará si adquiere el estatus de miembro activo remunerado de carrera. Los voluntarios que cuenten con más de dos años de servicio tendrán la primera opción como miembro activo remunerado.

Artículo 11. Serán requisitos comunes para el ingreso del personal:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación.
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración pública.
5. Poseer diploma de Bachillerato de Media.
6. Aprobar el Curso de Formación Básica de Protección Civil en la Academia del Sistema Nacional de Protección Civil.

Capítulo IV Derechos y Obligaciones

Artículo 12. Los miembros de la Carrera de Protección Civil tendrán derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el desempeño de sus cargos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
2. Obtener permisos remunerados, así como licencias con o sin sueldo y especiales.
3. Percibir el pago de sus prestaciones legales, aun en los casos de destitución o renuncia.
4. Cumplir un horario de servicio que se determinará en atención a esta Ley.
5. Percibir remuneración justa conforme a lo establecido en la presente Ley.
6. Ejercer en propiedad el cargo y usar el título correspondiente.
7. Cumplir las funciones inherentes a cada cargo y escalafón.
8. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado según las aptitudes demostradas en los distintos aspectos del ejercicio de sus funciones.
9. Recibir los ascensos que les corresponden conforme a las normas establecidas en esta Ley.
10. Solicitar movilidad laboral, siempre que no cause perjuicio al servicio.
11. Usar el uniforme, las insignias y demás distintivos propios del cargo y función que se desempeña.
12. Percibir el sueldo, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinan para el nivel, cargo y situación.
13. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos o estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o de formación profesional, y la práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel o cargo.



14. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en la presente Ley.
15. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes evidentes del superior, que signifiquen detrimento a la dignidad del funcionario en servicio o fuera de él.
16. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
17. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad y salud.
18. Participar en cursos de perfeccionamiento en la Carrera de Protección Civil.
19. Recibir otros beneficios que se establezcan en el reglamento.

Artículo 13. Los miembros de la Carrera de Protección Civil están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que les impone la presente Ley.
2. Prestar personalmente sus servicios con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas encomendadas.
3. Acatar las órdenes y las instrucciones de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las funciones del cargo que desempeñan.
4. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en las relaciones con sus subordinados y con el público toda la consideración y cortesía debida.
5. Guardar reserva y confidencialidad sobre los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deban ser divulgados, excepto cuando se trate de un asunto contrario a la ley, a la moral y al orden público.
6. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la institución confiados a su guarda, uso o administración.
7. Atender regularmente las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento destinadas a mejorar su capacitación.
8. Instruir debida y oportunamente a los subalternos sobre la observancia del reglamento y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando estén obligados a ello por razón del cargo o función.
9. Informar al superior sobre la comisión de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, o sobre las faltas disciplinarias que comprometen la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.
10. Ejecutar las demás que se señalen en el reglamento.

Artículo 14. El miembro activo remunerado y el voluntario de la Carrera de Protección Civil que sufra algún accidente estando de servicio será atendido de manera inmediata y sin ningún tipo de requerimiento por los hospitales públicos y privados donde sea internado



para su atención primaria y, una vez se encuentre estabilizado, se hará su traslado al hospital que decida el rescatista afectado o, en su defecto, sus familiares.

Capítulo V

Acciones Administrativas

Artículo 15. Las siguientes son acciones administrativas, entre otras señaladas por esta Ley, nombramientos, traslados, ascensos, licencias, permisos, capacitación, evaluaciones, retribuciones, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, condecoraciones, renunciaciones, sanciones, suspensión del cargo, destituciones y pensiones por vejez.

Artículo 16. Los ascensos se conferirán dentro del nivel jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme con los requisitos de clasificación establecidos en esta Ley y en su reglamento.

Cuando fallezca en el ejercicio de sus funciones un miembro activo remunerado, voluntario o administrativo de la Carrera de Protección Civil, recibirá un ascenso *post mortem*.

Artículo 17. Los ascensos se consideran estímulos a la capacidad técnica, experiencia, méritos, conducta disciplinaria, condición física, examen promocional, asistencia y antigüedad de los miembros de la Carrera de Protección Civil.

Para estos propósitos, se creará una comisión de evaluación adscrita al Sistema Nacional de Protección Civil y al Ministerio de Gobierno, cuyo desempeño será objetivo e imparcial. Esta comisión de evaluación estará conformada de la siguiente manera:

1. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil, quien la presidirá.
2. El jefe de la Sección Recursos Humanos del Sistema Nacional de Protección Civil.
3. El director de la Academia del Sistema Nacional de Protección Civil.
4. Un representante del Ministerio de Gobierno, designado por el ministro.
5. Un representante de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno.

Ningún miembro activo remunerado, voluntario o administrativo de la Carrera de Protección Civil podrá valerse de medios ilícitos para obtener ascensos.

Se reconoce el recurso de apelación ante el ministro de Gobierno para los casos en que la evaluación no satisfaga las expectativas del interesado, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del resultado de la evaluación de ascenso.

Artículo 18. Ningún miembro de la Carrera de Protección Civil que mantenga procesos penales podrá ser ascendido hasta que se resuelva su situación jurídica. Tampoco podrán ser ascendidos los privados de libertad, los suspendidos del cargo por orden de autoridad competente y quienes padezcan trastornos psiquiátricos debidamente comprobados.



Artículo 19. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, reglamentará el sistema de evaluación, así como su periodicidad, el valor de sus resultados y demás detalles necesarios para que dicho sistema tenga efectos correctivos y de motivación.

Artículo 20. Los miembros activos remunerados y los voluntarios que sean asignados a puestos administrativos por su capacidad técnica o profesional conservarán el nivel obtenido y su condición será desarrollada en el reglamento.

Artículo 21. En caso de retiro o terminación de las funciones de los miembros de la Carrera de Protección Civil, el Estado les pagará las vacaciones vencidas o proporcionales, según corresponda, contadas a partir de la fecha de su retiro o terminación de funciones, cuando existan las condiciones presupuestarias.

Capítulo VI

Prohibiciones y Régimen Disciplinario

Artículo 22. Es prohibido a los miembros de la Carrera de Protección Civil:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma impropia o empleando vocabulario soez o modales contrarios a las buenas costumbres.
2. Inducir, por cualquier medio, a otra persona a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.
3. Desautorizar, interferir o desobedecer sin causa justificada las decisiones que, sobre la base de sus atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro de la Carrera de Protección Civil en relación con el servicio.
4. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad competente.
5. Aprovechar la autoridad del cargo o nivel jerárquico para obtener de los subalternos o de los particulares dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o para terceros.
6. Servirse de los bienes y equipos de la institución o de particulares, puestos bajo su responsabilidad, para violar esta Ley, el reglamento o instrucciones superiores.
7. Discriminar a un superior, subalterno o compañero de labores por razón de raza, sexo, etnia, credo religioso, credo político, por discapacidad o cualquier otro motivo.
8. Someter a acoso sexual a sus compañeros de labores.
9. Utilizar el cargo y grado para la realización de actividades lucrativas.
10. Presentarse al puesto de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas o consumirlas dentro de las instalaciones.
11. Cualquiera otra que se establezca en el reglamento.



Artículo 23. Se consideran medidas disciplinarias las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión del cargo.
4. Destitución.

Artículo 24. El reglamento determinará las contravenciones que ameriten estas sanciones y establecerá el procedimiento correspondiente.

Artículo 25. Los recursos a los que tiene derecho el posible sancionado serán los mismos que se reconozcan en la Ley de Carrera Administrativa cuando estos apliquen.

Capítulo VII

Beneficios de la Carrera de Protección Civil

Artículo 26. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, crearán una Oficina de Bienestar Laboral, en beneficio de los servidores públicos de esa entidad y sus voluntarios, cuyas funciones serán definidas en la reglamentación.

Capítulo VIII

Disposiciones Adicionales

Artículo 27. El artículo 12 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 12. El SINAPROC, en la medida de sus posibilidades, advertirá a las instituciones públicas y privadas que corresponda los casos de riesgos evidentes o inminentes de desastres que puedan afectar la vida y los bienes de las personas dentro del territorio de la República, y, si así lo estima conveniente, adoptar las medidas de protección necesarias para evitar tales desastres, en obras, proyectos o edificaciones que podrían representar un riesgo para la seguridad o integridad de las personas o la comunidad en general.

Artículo 28. El artículo 15 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 15. La Dirección General del SINAPROC estará a cargo de un director general nombrado por el presidente de la República con la participación del ministro de Gobierno, que será reemplazado en sus faltas temporales o absolutas por un subdirector general, quien será nombrado de la misma forma que el director general.

Para ser director o subdirector general del SINAPROC se requiere:

1. Ser panameño.
2. Gozar de comprobada solvencia moral y profesional.
3. Haber cumplido treinta años.
4. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o contra la Administración pública.



5. Poseer título de maestría en algunas de las disciplinas relacionadas con la Administración, Ingeniería o Medicina.
6. Contar con diplomado o similar en Gestión Integral de Reducción de Riesgo a Desastre.
7. Ser miembro activo del SINAPROC y ocupar un cargo en el Nivel Estratégico o Coordinación.

Artículo 29. El artículo 17 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 17. Son funciones del director general:

1. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobierno, la aprobación de políticas, programas, reglamentos, planes y cualquier otro acuerdo requerido para el normal funcionamiento de la entidad.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la designación del subdirector general.
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo que decrete el estado de emergencia y el cese de este, y que se tomen las providencias a fin de suministrar fondos y los recursos que sean necesarios para afrontar y atenuar los efectos de los desastres. Decretado el estado de emergencia, tendrá la responsabilidad de coordinar las acciones que se tomen con las autoridades designadas según sea la naturaleza de la emergencia.
4. Proponer las pautas y guías para el desarrollo del Plan Nacional de Emergencias que deberá contener los programas operativos de acción y asistencia, según sus fases y tipo de desastre, y las instituciones participantes.
5. Proponer las pautas y guías para el desarrollo de la Política Nacional de Gestión de Riesgos a Desastres y la conformación de la Plataforma Nacional de Gestión de Riesgo a Desastres, que coordinará la gestión de los planes institucionales en materia de prevención, mitigación, gestión correctiva y prospectiva del riesgo a desastre.
6. Orientar para la elaboración de los planes, programa general y proyectos, así como dirigir su ejecución, para el logro de los objetivos del SINAPROC.
7. Elaborar y presentar para su aprobación el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el Plan Operativo Anual, para que sea debidamente incluido en el Presupuesto General del Estado.
8. Proponer para la aprobación la estructura organizacional del SINAPROC, así como la escala de sueldos de los servidores públicos, de conformidad con el cargo y funciones que desempeñarán.
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad y siempre en concordancia con las leyes y reglamentos que rigen la materia.
10. Promover la capacitación y entrenamiento del recurso humano que interviene en las acciones de protección civil.
11. Crear comisiones de trabajo, cuando así lo estime necesario.



12. Dirigir y administrar el uso racional de los bienes y recursos que adquiere el SINAPROC.
13. Establecer y ejecutar con la unidad administrativa correspondiente los planes, programas y proyectos que se establezcan para afrontar las situaciones de riesgo y la atención y prevención de desastres.
14. Establecer los procedimientos, reglamentos y acuerdos que permitan la inclusión y participación de las organizaciones particulares capacitadas para apoyar al SINAPROC en el cumplimiento de sus funciones.
15. Dirigir la ejecución de la Política Nacional de Gestión de Riesgo, el Plan Nacional de Gestión de Riesgo y el Plan Nacional de Emergencias.
16. Ejercer las demás funciones o atribuciones que la Ley o los reglamentos le confieran.

Artículo 30. El artículo 19 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 19. El SINAPROC tendrá los siguientes niveles operativos:

1. Nivel Nacional. Comprende la dirección y jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, y será ejercida por el director general, el subdirector general, las direcciones generales, asesores y nivel ejecutivo nacional.
2. Nivel Provincial y Comarcal. Comprende la dirección y jurisdicción dentro de cada provincia y comarcas, constituido por los directores provinciales, y quienes responderán al director general.
3. Nivel Municipal. Se instalarán oficinas de enlace en Gestión Integral de Riesgo en los diversos municipios del territorio de la República y que, por su topografía, condiciones climáticas y demás factores, están en situaciones de riesgo de desastres, que responderán al Nivel Provincial.

Se procurará la creación de oficinas municipales en todos los municipios semiurbanos del país, según lo dispuesto en la Ley de Descentralización, y en todos aquellos en que, por sus condiciones turísticas o de riesgo, lo recomiende la dirección general del SINAPROC.

Artículo 31. El artículo 21 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 21. El SINAPROC tendrá las siguientes áreas operativas y administrativas:

1. El Centro de Operaciones de Emergencias.
2. La Academia de Protección Civil.
3. El Cuerpo Nacional de Voluntarios.
4. La Dirección Nacional de Gestión de Riesgo.
5. La Dirección Nacional de Búsqueda y Rescate.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 21-A a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-A. Los miembros del Cuerpo Nacional de Voluntarios podrán recibir una bonificación en efectivo a final de cada año fiscal, adicional a viáticos cuando



presten servicios para la institución, siempre que participen activamente por un término mínimo de un año y se cuente con las condiciones presupuestarias.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 21-B a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-B. La Academia de Protección Civil estará a cargo de un director, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño de nacimiento o por naturalización.
2. Ser mayor de treinta y cinco años.
3. Poseer título de maestría en las disciplinas relacionadas con la Administración, Ingeniería, Medicina o Derecho.
4. Poseer posgrado o maestría en Docencia Superior.
5. Contar con diplomado o similar en Gestión Integral de Reducción de Riesgo a Desastre.
6. No haber sido condenado por delitos dolosos o contra la Administración pública.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 21-C a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-C. La Academia de Protección Civil contará con un Consejo Asesor que estará conformado de la siguiente manera:

1. El director de la Academia, quien lo presidirá.
2. Un miembro activo por cada nivel de la Carrera de Protección Civil designado por el director general.
3. Un representante del Ministerio de Educación.
4. Un representante del Ministerio de Gobierno.
5. Dos representantes de organizaciones particulares que se dediquen a la gestión de prevención del riesgo.
6. Un representante de la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 21-D a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-D. La Academia de Protección Civil contará con dos subsedes, una en provincias centrales y otra en Chiriquí, con el propósito de incrementar las capacidades regionales del país en cuanto a materia de gestión y reducción del riesgo.

Artículo 36. El artículo 22 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 22. El Ministerio de Gobierno contratará una póliza colectiva de accidentes, salud y vida, para asegurar a los miembros y voluntarios activos del SINAPROC, la cual los cubrirá en caso de accidentes o enfermedades que se deriven o sean consecuencia directa de las funciones que desempeñen en nombre del SINAPROC, bajo su directa supervisión y en el cumplimiento de su deber. Esta póliza incluirá la indemnización por razón de incapacidad temporal o permanente, e incluso, la muerte.



En caso de muerte, dicha póliza será por un monto no menor de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), que será pagado como indemnización a sus beneficiarios.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

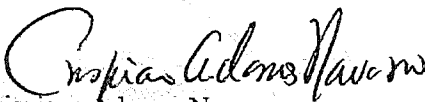
Artículo 37. La presente Ley modifica los artículos 12, 15, 17, 19, 21 y 22 y adiciona los artículos 21-A, 21-B, 21-C y 21-D a la Ley 7 de 11 de febrero de 2005.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, con excepción del artículo 36, que entrará en vigencia el 2 de enero de 2022.

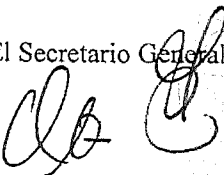
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 541 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

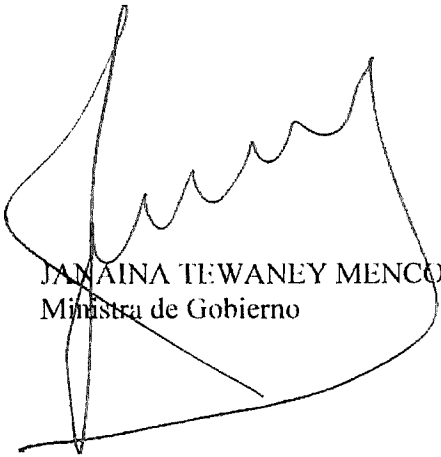

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

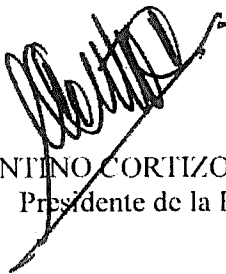

Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE AGOSTO DE 2021.



JANAINA TE'WANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

